

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N° 193

14 de mayo de 2002

Proceso de Inconstitucionalidad. El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Libertad Brenda de Icaza Alveo**, contra la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 1999, emitida por el Tribunal Electoral de Panamá.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En esta ocasión nos presentamos respetuosamente ante su Digno Despacho, a fin de emitir nuestro criterio en torno a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Libertad Brenda de Icaza Alveo**, contra la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 1999, emitida por el Tribunal Electoral de Panamá.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. Acto atacado como Inconstitucional:

El acto atacado como inconstitucional lo es la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 1999, emitida por el Tribunal Electoral de Panamá, en virtud del cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger la solicitud interpuesta por el señor DAVID TOPPIN CHACON, con cédula de identidad personal No. 3-72-175, para el reintegro a su cargo de Asistente del Administrador en el Matadero Municipal de La Chorrera.
SEGUNDO: Comunicar a la Alcaldesa del Municipio de La Chorrera, que el señor DAVID CHOPPIN CHACON, está amparado por el Fuero Electoral por haber sido

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

candidato a LEGISLADOR (Primer Suplente), Circuito 8-5, Provincia de Panamá, por los Partidos Solidaridad y Liberal Nacional en las pasadas elecciones del 2 de mayo de 1999, y que no habiéndose cumplido ningún trámite previo de autorización para su reemplazo o despido el mismo debe ser reintegrado a su cargo de Asistente del Administrador del Matadero Municipal de La Chorrera en dicho Municipio, con el pago de salarios caídos.

TERCERO: Se ordena la publicación de la presente resolución en el Boletín del Tribunal Electoral.

Contra ésta Resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los dos días siguientes a su notificación..." (Ver foja 2).

II. Disposición constitucional que se considera infringida y el concepto de la violación expuesto por el demandante:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, estima que la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 1999, emitida por el Tribunal Electoral, es inconstitucional, toda vez que infringe el artículo 32 de nuestra Constitución Política, que a letra expresa:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El recurrente afirma que la Resolución impugnada, conculca el texto del artículo 32 de la Constitucional Nacional, ya que *"El Tribunal Electoral recibió la demanda vencido el término y ordenó el reintegro de DAVID TOPPIN CHACON sin darle traslado de la demanda a la Alcaldesa LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, mediante la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 1999. Se omitió lo normado en el artículo*

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
232 del Código Electoral, que dispone que: **"El reintegro deberá solicitarse dentro de los sesenta días calendario siguientes a la notificación de despido o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo, si no mediase notificación escrita"**.

Al haberse presentado la demanda, pasados en exceso los 60 días calendario que le concede el Código Electoral, procedía la no admisión de la misma y en consecuencia el rechazo (sic) tal pretensión en vista de que había precluido la oportunidad procesal para demandar el reintegro..." (Las negrillas son del demandante). (Ver foja 79).

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho, luego de analizadas las constancias procesales y la norma constitucional que se estima conculcada por la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 1999, emitida por el Tribunal Electoral de Panamá, arriba a la conclusión de que este acto deviene en inconstitucional.

En efecto, consideramos que la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 1999, "Por medio de la cual se ordena el reintegro del señor DAVID TOPPIN CHACON, al cargo de Asistente del Administrador del Matadero Municipal del Distrito de La Chorrera"; la cual es confirmada mediante la Resolución No. 136-99 ADM de 3 de junio de 2000 (visible a foja 35 del expediente judicial), va en contra del texto constitucional del artículo 32, pues el Tribunal Electoral admitió esta solicitud de reintegro del señor David Toppin Chacon, cuando había precluido el término de los sesenta días calendarios, que dispone el artículo 232 del Código

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Electoral. La norma legal que se comenta, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 232. Ninguna persona que opte a cargo de representación popular podrá ser despedida, trasladada o desmejorada en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, desde el momento de su postulación, hasta tres meses después del cierre del proceso electoral. El Tribunal Electoral garantizará el cumplimiento de la presente norma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del despido fundado en causa justificada, autorizada conforme el procedimiento fijado para el fuero sindical, en el caso de trabajadores amparados por el Código de Trabajo; o previa autorización del Tribunal Electoral, en el caso de servidores públicos.

El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de las candidaturas, cuando le sean requeridas por los particulares o por los propios partidos políticos.

El despido sin el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral según se trate respectivamente, de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o de servidores públicos. **El reintegro deberá solicitarse dentro de los sesenta días calendarios siguientes a la notificación del despido o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo, sino mediase notificación escrita.** De proceder al reintegro del trabajador o del servicio público, éstos tendrán derecho al pago de los salarios caídos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los delegados electorales, por el mismo período." (Las negrillas son del Despacho).

Esta disposición legal, consagra el fuero laboral que gozan todas aquellas personas que participen u opten a cargos de elección popular y por el cual se les debe respetar su empleo y no pueden ser desmejorados ni destituidos del mismo;

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

privilegio que se inicia desde el momento de su postulación y hasta tres meses después del cierre del proceso electoral. Además, esta norma legal establece el mecanismo para que se restituya a las personas que se encuentran amparadas por este fuero y que han sido destituidas sin el cumplimiento de las formalidades legales; cuyas consecuencias, se encuentran previstas en el numeral 5, del artículo 326 del Código Electoral.

En el caso constitucional bajo estudio, es preciso que se señale lo siguiente:

1. Mediante el Decreto No. 004 de 07 de septiembre de 1999, la Alcaldesa Municipal del Distrito de Chorrera, procedió a dejar sin efecto el nombramiento del señor David Toppin Chacon como Asistente del Administrador del Matadero Municipal del Distrito de La Chorrera. (Ver foja 11).

2. El día 10 de septiembre de 1999, el señor David Toppin Chacon presentó recurso de Reconsideración contra dicha decisión (Ver fojas 12 y 13).

3. La solicitud de reintegro interpuesta por el apoderado judicial del señor David Toppin Chacon ante el Tribunal Electoral de Panamá, se verificó el día doce (12) de noviembre de 1999 (Ver reverso de la foja 10).

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 1021 del Código Judicial, el señor David Toppin Chacon, tuvo conocimiento de su destitución del cargo que ocupaba en el Matadero Municipal del Distrito de La Chorrera, el día 10 de septiembre de 1999, cuando interpone Recurso de Reconsideración contra el Decreto No. 004 de 7 de septiembre

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

de 1999; por tanto, desde ese momento comienza a computarse el plazo de los sesenta días calendarios para formalizar la solicitud de reintegro ante el Tribunal Electoral de Panamá; de manera que, la oportunidad para solicitar el reintegro venció el día miércoles 10 de noviembre de 1999.

Por tanto, consideramos que es inconstitucional la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 2000, emitida por el Tribunal Electoral de Panamá, ya que el Principio Constitucional del Debido Proceso, implica, entre otros aspectos, la observancia de las formalidades legales, y en el caso sub júdice, consideramos que el Tribunal Electoral de Panamá, no observó, de manera rigurosa, el término que establece el artículo 232 del Código Electoral para admitir la solicitud de reintegro presentada por el apoderado judicial del señor David Toppin Chacon; por tanto, en atención a lo dispuesto en esta excerta legal, este Tribunal debió rechazar, por extemporánea, dicha solicitud de reintegro.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 1999, dictada por el Tribunal Electoral de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia:

Debido Proceso
Fuero Electoral
Reintegro

*Este escrito VENCE el día
Miércoles, 15 de mayo de 2002.*

MAC-8
9 de mayo de 2002.